ceso se realizará por vías o caminos de carácter pecuario ya existentes.

- b) Deberán garantizarse todos los servicios: abastecimiento de agua, depuración de vertidos según la legislación específica y enerqía eléctrica.
- c) La altura máxima será de dos (2) plantas (8 metros) medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.
- d) La edificación deberá quedar a una distancia de 25 m. como mínimo de todos los linderos, excepto en el caso de usos terciarios, de hostelería y turismo, que será de 15 m.

Asimismo, y en todos los casos de distancia mínima de 500 m. a cualquier núcleo de población ya existente, deberá quedar garantizada.

e) El cumplimiento de las restantes condiciones objetivas para garantizar la formación de núcleo de población es obligatorio en todos los expedientes que se tramiten para este tipo de edificaciones.

ARTICULO 219.—Características Particulares de los Servicios Terciarios de Hostelería y Turismo.

- 1. Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de sequridad, salubridad y explotación.
- 2. En el Suelo No Urbanizable de ESPECIAL PROTECCION: Cumplirán las condiciones de la vivienda familiar aislada para la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Paisajística o Forestas) que le corresponda.
- 3. En el suelo No Urbanizable GENERICO: Cumplirán las condiciones de edificación siguientes:
- 1.ª Parcela mínima: 10.000 m² si es parcela histórica y en caso contrario la que marque la legislación agraria.
- 2.ª Separación de linderos: 15 m.
- 3.ª Altura máxima: dos plantas y 8 m., según apartado c) del art. 194.
- 4.ª Separación entre edificaciones, como mínimo una vez la altura.
- 5.ª Superficie edificable máxima: 10% de la parcela neta.

V. Anuncios

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ANUNCIO de 18 de febrero de 1997, sobre solicitud de modificación estatutaria de la Asociación denominada Centro Provincial de Jóvenes Agricultores.

En cumplimiento del artículo cuarto del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril (BOE del 28), y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina, cuyas funciones han sido traspasadas a la Junta de Extremadura por Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (BOE 15-5-95), y específicamente a la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo por Decretos 76/1995, de 31 de julio y 22/1996, de 19 de febrero (DD.OO.E., números 91 y 24, de 3-8-95 y 27-2-96, respectivamente), ha tenido entrada el 17 de febrero de 1997, en esta Consejería de Presidencia y Trabajo, documentación relativa a Modificación de los Estatutos de la organización profesional denominada «Centro Provincial de Jóvenes Agricultores», en siglas «CPJA», siendo los firmantes del Acta don Luis Cortés Isidro, como Secretario, y D. Javier García Cuadrado, como Presidente.

Mérida, 18 de febrero de 1997.—El Director General de Trabajo, LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ANUNCIO de 5 de febrero de 1997, de información pública sobre otorgamiento de escrituras de viviendas en Casar de Miajadas.

Se pone en conocimiento de todos los interesados en las viviendas del núcleo de Casar de Miajadas (Ayuntamiento de Miajadas - Cáceres), construidas por la Administración, que la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura se propone otorgar escrituras de propiedad de las viviendas ubicadas en las siguientes calles y números:

Calle San Antonio, n.º 4; San Francisco, núms. 4, 13, 15 y 23; San Juan, n.º 12; Santa Eulalia, núms. 10 y 12; Ronda Poniente, núms. 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19; Ronda Sur, núms. 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13; Ronda Sol, núms. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22,